

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-11308
OK

255
(2) + 4

Ref.: *Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 589. (Parcial) de la ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

y
Mayores de edad,
colombianos en ejercicio, e identificados como indica al pie de nuestras firmas, actuando en nuestros propios nombres, ambos domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, con todo respeto, nos dirigimos a ustedes, en uso de nuestros derechos y deberes, consagrados en el numeral sexto del artículo 40, así como en el numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política, con el objetivo de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 589 (Parcial), de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por ser ésta contraria a nuestra Carta Fundamental en sus artículos 1, y 229, por lo cual debe declararse su inexecutable, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general¹. (Resaltado y negrilla fuera de texto original).

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Negrilla fuera de texto original)².


MARVIN MILEY DÍAZ POROZO
Notario Once (E) del Circuito de Bucaramanga
Santafé



Página 1

1. Ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
2. Ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

II. NORMA DEMANDADA

ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv), y la medida cautelar se levantará. ***Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.*** (Negrilla y subrayado es fuera del texto original y también es lo que se Demanda)

PARÁGRAFO. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales³.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que el artículo cuestionado, transgrede el primer canon de la Constitución Política en lo concerniente a la Dignidad Humana; ello por cuanto la norma atacada impone a quien desatiende su deber de allegar oportunamente caución, a efectos de que se materialice una medida cautelar en la práctica de pruebas extraprocesales una condena desbordada (*Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte*), a la luz del principio de la Dignidad Humana, principio por demás fundante de nuestro Estado Social

3. Ver http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html



MARVIN MELEVDI DIAZ CORZO
Notaría Once del Circuito de Bucaramanga
Sentencia



de Derecho; el artículo impugnado parcialmente -art 589 ley 1564 de 2012- establece no una, sino un conjunto de sanciones, que son más que suficientes y, rezan lo siguiente: *i) el solicitante deberá pagar daños y perjuicios que se hubieren causado, ii) multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 sm/mlv) y iii) levantamiento de la Medida Cautelar.*

En otros términos, la multicitada norma objeto de la presente acción, quebranta el principio de la Dignidad Humana con la sanción que reza: **Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte** (Subrayado y negrilla nuestro). Esta última sanción contenida en la norma cuestionada resulta desproporcionada, irracional, injusta, contradictoria, a la luz de la Dignidad Humana, principio instituido en el canon primero Superior. **Por qué?** ; Porque suficiente sanción tiene, quien incumple su deber de constituir caución para que sea practicada determinada prueba extraprocesal como las referidas en los ítems anteriores (i, ii y iii). La sanción: **Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte**, como expresamos en precedencia, es desproporcionada e irracional, si se tiene en cuenta que ante el incumplimiento de constituir caución, independientemente de la circunstancia de tal inobservancia, el incumplido será sujeto de las sanciones ya esbozadas -i), ii), y iii)-. La imposición de la sanción génesis de la presente demanda, es a todas luces desproporcionada.



Si el interesado en dicha medida cautelar, por voluntad propia, desiste de tal medida, desproporcionada e irracional es que la norma legal cuestionada impida esa voluntad. La imposibilidad de desistir de la medida cautelar, mientras no sea prestada la caución, raya con el respeto de la dignidad humana, principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho. En otras palabras *una cosa NO puede ser y NO ser al mismo tiempo. En Donde está la Contradicción?* En que por un lado la norma enrostrada, impone dentro de las sanciones, el Levantamiento de la Medida cautelar, ante el incumplimiento de la respectiva caución y, por otro impide al interesado desistir de tal medida. Calofón de lo expuesto, la norma en cuestión quebranta desproporcionada e irracionalmente, el principio de la Dignidad Humana, consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución y por ende respetuosamente solicitamos su inexequibilidad.

MARVIN MILEYDI DIAZ COZZO
Notario Público (E) del Circuito de Buenaventura
Serenidad

Entrando en el estudio de la vulneración del canon 229 Superior por parte de la norma objeto de impugnación en la presente demanda, invocamos la sentencia G-157 de 2013⁴, que en uno de sus apartes precisó:

4. Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-157-13.htm>

24/01/2013



17

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Alcance

CARGA PROCESAL-Responsabilidad de las partes en el proceso/CARGA PROCESAL-Desconocimiento de la Constitución cuando resulta desproporcionada, irrazonable o injusta

ACERCA DE

La Ley pueda asignar a las personas unas cargas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal, y se precisa que éstas "son aquellas situaciones instituidas por la ley que comporten o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables". Se advierte igualmente que la Corte, entre otras en la Sentencia C-1104 de 2001, "se ha apartado explícitamente de avalar un criterio de desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso, lo cual, ha estimado, atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría al efecto contrario: a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general". No obstante, se afirma que es posible que una carga, pese a ser pertinente para un proceso, no sea acorde con la Carta. Esta situación se configuraría cuando la carga resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta. Para examinar si la carga demandada no vulnera la Constitución, conforme a los parámetros de la Sentencia C-662 de 2004, la Corte pasa a constatar si la norma persigue una finalidad acorde con el orden superior, si la configuración de la norma es adecuada para cumplir con esta finalidad y si hay proporcionalidad entre la finalidad y la norma. En su análisis la Corte encuentra que la norma es adecuada respecto con el demandante que abandona o descuida las cargas que le corresponde asumir, pero no lo es respecto del demandante diligente, a cuya conducta no se puede atribuir la declaración de nulidad, ya que esta puede ocurrir por otras causas, pues el error en la selección de la jurisdicción o de el juez competente puede ser resultado de factores que escapan a su control, como es el caso de "las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción". En vista de la anterior circunstancia, la Corte encuentra que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla, "al demandante diligente que ha ejercido su acción en tiempo y que no ha dado lugar a la declaratoria de nulidad". Por tanto, concluye que en este escenario hipotético la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia.

Cotejando lo expuesto en precedencia por la Corte en relación con la norma parcialmente demandada – **Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte** se tiene que la consecuencia jurídica del hecho de desatender el deber de allegar oportunamente la caución, a efectos de materializar la medida cautelar en la práctica de una prueba extraprocésal, resulta abiertamente desproporcionada e irracional, teniendo en

MARVIN MILEYDI DIAZ COLOD
Notario Unice (E) del Circuito de Bucaramanga
Santander

